



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.20 Ordinaria de 12 de abril de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Decreto ley 192

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 42/99

ISBN 0561-0330

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 12 DE ABRIL DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O, No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10 400. Teléf.: 55-34-50 al 59, ext. 220

Número 20 — Precio \$ 0.10

Página 323

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero CARLOS RAUL CONCEPCION RANGEL, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 6 de abril de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 7 de abril de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. ALFREDO MANUEL SILVA DUARTE COSTA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Portugal ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 8 de abril de 1999.—Ángel Reigosa de la Cruz. Director de Protocolo.

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los procedimientos vigentes del Sistema Presupuestario del Estado, puestos en vigor por la Ley No. 29 de fecha 3 de julio de 1980, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, no se ajustan a las transformaciones que en el orden económico y financiero imperan en el país, lo que hace necesario la aprobación de mecanismos más idóneos que den respuesta a las condiciones actuales.

POR CUANTO: El Estado necesita de un sistema que imprima un mayor grado de transparencia, ordenamiento y organicidad a todo el proceso de planificación, ejecución y control de los recursos financieros públicos con miras a lograr un uso eficaz y eficiente de ellos en función de los objetivos y políticas que éste defina.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 192 DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO TITULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.—La Administración Financiera del Estado se define como el conjunto de principios, normas, sistemas, instituciones y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos financieros públicos y su aplicación a la consecución de los objetivos del Estado, procurando la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad.

ARTICULO 2.—Son objetivos a lograr con este Decreto-Ley los siguientes:

- a) Establecer los principios para planificar, organizar, administrar, ejecutar y controlar la obtención y el uso eficaz y eficiente de los recursos financieros públicos para el cumplimiento de las políticas, los programas y la prestación de los servicios del Estado, es decir de las entidades del sector público.
- b) Desarrollar los sistemas que permitan disponer de la información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público, que posibilite la dirección, evaluación y control de la gestión de los órganos, organismos, direcciones administrativas, empresas públicas, unidades presupuestadas, uniones y demás entidades donde tenga intereses el Estado.

ARTICULO 3.—La Administración Financiera está integrada por sistemas interrelacionados entre sí; ellos son:

- a) Sistema Tributario
- b) Sistema Presupuestario
- c) Sistema de Crédito Público

d) Sistema de Tesorería

e) Sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTICULO 4.—El Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo rector y coordinador de los sistemas que integran la Administración Financiera.

ARTICULO 5.—El Sistema Tributario se rige por legislaciones especiales.

ARTICULO 6.—Las disposiciones de este Decreto-Ley son de aplicación al sector público a todos los niveles, el cual estará integrado por:

a) Administración Central: conformada por los órganos (excepto los locales) y organismos, unidades presupuestadas y otras entidades subordinadas a la Administración Central del Estado.

b) Uniones: empresas del Estado y cualquier otra entidad empresarial estatal.

c) Administración Local: conformada por los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, las direcciones administrativas, las empresas y unidades presupuestadas subordinadas a los Organos Locales del Poder Popular.

ARTICULO 7.—Las normas establecidas en este Decreto-Ley, en las cuestiones relativas a la rendición de cuentas de los resultados de su gestión u otras que se reglamentan en este texto legal, son de aplicación a todas las entidades no pertenecientes al sector público que estén vinculadas al presupuesto mediante el otorgamiento de subsidios, ayuda económica, subvenciones, ventajas o exenciones, que hayan obtenido concesiones públicas por parte del Estado o recursos provenientes de capital estatal, así como en lo referido a las obligaciones con el presupuesto que estas entidades deban realizar.

ARTICULO 8.—A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

a) Capacidad Fiscal de los Organos Provinciales y Municipales del Poder Popular: la que tienen los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para cubrir los gastos de sus respectivos presupuestos con los ingresos cedidos.

b) Créditos Presupuestarios: importe máximo a distribuir y a gastar por las entidades vinculadas al presupuesto, los que se conceden en los plazos que se determine.

c) Crédito Público: la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento internos y externos.

d) Gastos de Destino Específico: importe asignado para un objetivo determinado que no puede ser empleado con propósitos diferentes a los previstos.

e) Ingresos Cedidos: los provenientes de ingresos tributarios, o sea, de impuestos, tasas y contribuciones, así como de ingresos no tributarios que, aunque son normados por el nivel central, el monto de su recaudación se le atribuye íntegramente a los presupuestos de las provincias y municipios.

f) Límites de Gastos: importe máximo autorizado a ejecutar por un determinado concepto de gasto.

g) Presupuesto Corriente: parte del presupuesto destinado a financiar los gastos corrientes del Estado,

a partir de los recursos financieros corrientes, obtenidos en el ejercicio presupuestario, entendiéndose por estos últimos, los provenientes de ingresos tributarios, no tributarios, donaciones, intereses, transferencias corrientes y otros.

h) Presupuesto de Caja: es la estimación de las entradas reales de recursos financieros a las cuentas del Presupuesto del Estado durante el ejercicio presupuestario, así como de las erogaciones para el pago de las obligaciones contraídas, que se hacen efectivas en dicho período.

i) Presupuesto de Capital: parte del presupuesto destinado a financiar la adquisición o producción de bienes y a inversiones financieras, que incrementan el activo del Estado y sirven para la producción de otros bienes y servicios. Los recursos financieros para garantizar dichos gastos provienen de la venta de activos, disminución de existencias, las transferencias de capital, la venta de acciones y participación en el capital.

j) Reasignación: redistribución de las cifras aprobadas y consignadas en el presupuesto para las diferentes ramas, dentro del marco de los límites de gastos establecidos.

k) Recursos Financieros: todas las fuentes de ingresos consignadas en el Presupuesto del Estado provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, transferencias y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir procedentes del sector público, no público y la población, así como el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

l) Títulos-Valores: documentos representativos de la tenencia de un derecho sobre una sociedad (acción, cualquier título representativo de valor) o sobre una deuda (deuda pública, letras del Tesoro).

m) Transferencias Directas a los Presupuestos Locales: subvenciones que se otorgan, con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales que comprenden las transferencias generales o de nivelación y las transferencias de destino específico.

n) Transferencias Generales o de Nivelación a los Presupuestos Locales: transferencia directa que tiene como objetivo equilibrar las capacidades fiscales entre provincias y municipios y no están dirigidas a financiar gasto alguno en particular.

ñ) Transferencias de Destino Específico: transferencia directa destinada a financiar un gasto en particular, la que se utiliza sólo para los fines que fueron otorgadas y están sujetas al control del nivel otorgante.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9.—En el Presupuesto del Estado se consigna el estimado de los recursos financieros y gastos

previstos por el Estado para el año presupuestario destinados al desarrollo económico-social y al incremento del bienestar material.

Los recursos financieros y los gastos figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

ARTICULO 10.—El Presupuesto del Estado está conformado por un sistema de presupuestos que incluye:

- a) El Presupuesto Central.
- b) El Presupuesto para la Seguridad Social.
- c) Los presupuestos provinciales y el del municipio especial de Isla de la Juventud, que a los efectos de este Decreto-Ley, se considerará como un Presupuesto Provincial.

ARTICULO 11.—El Presupuesto del Estado es discutido y aprobado anualmente por la Asamblea Nacional del Poder Popular y rige desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 12.—El Ministerio de Finanzas y Precios como organismo rector del sistema presupuestario tendrá las funciones y atribuciones específicas siguientes:

- a) Confeccionar, sobre la base de las directivas y prioridades fundamentales establecidas por el Consejo de Ministros, los lineamientos y directivas específicas para la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto del Estado.
- b) Dirigir la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado.
- c) Organizar la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de los órganos y organismos del Estado.
- d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Estado para su presentación al Consejo de Ministros.
- e) Coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos.
- f) Organizar y dirigir los trabajos para practicar la liquidación del Presupuesto del Estado en cada año presupuestario.
- g) Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

De los recursos financieros y gastos del presupuesto del Estado

ARTICULO 13.—Se considerarán como recursos financieros del ejercicio presupuestario correspondiente, aquellos que se prevé recaudar en dicho período.

Se consideran gastos del ejercicio todos aquéllos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de caja.

ARTICULO 14.—Dentro de cada tipo de presupuesto integrante del Presupuesto del Estado no se puede destinar el importe de tipo alguno de ingresos con el fin de atender determinados gastos con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico.
- c) Los que por ley tienen afectación específica.
- d) Los que autorice expresamente el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 15.—Las clasificaciones de recursos financieros y gastos en el presupuesto deben ser uniformes para todo el sistema, de forma tal que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones y posibiliten el control de la recaudación y de la eficiencia con que se administran los recursos públicos a nivel nacional y local.

ARTICULO 16.—En el Presupuesto del Estado se incluye un fondo de reserva a disposición del Ministerio de Finanzas y Precios, de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, destinado a sufragar gastos que no hayan podido preverse al aprobarse el Presupuesto del Estado.

En la Ley anual del Presupuesto del Estado se fija el monto de dicha reserva.

SECCION SEGUNDA

De la elaboración del Presupuesto del Estado

ARTICULO 17.—El Consejo de Ministros define anualmente las directivas y prioridades fundamentales a partir de las cuales el Ministerio de Finanzas y Precios confecciona las directivas específicas para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Estado.

A tal fin se lleva a cabo la vinculación del Presupuesto del Estado con el Plan de la Economía y con el comportamiento previsible de las distintas variables macroeconómicas relacionadas con el presupuesto.

ARTICULO 18.—Sobre la base de los lineamientos generales y específicos establecidos en la política fiscal, los órganos, organismos, asociaciones, organizaciones y entidades vinculadas al Presupuesto Central y el Consejo de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular elaboran sus respectivas propuestas de anteproyecto de presupuesto y lo presentan al Ministerio de Finanzas y Precios.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social confecciona la propuesta de anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social y lo presenta al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 19.—El Ministerio de Finanzas y Precios sobre la base de las propuestas de anteproyectos recibidos y, con los ajustes que resulte necesario introducir, confecciona el anteproyecto del Presupuesto del Estado, del Presupuesto Central y del Presupuesto de la Seguridad Social y los presenta al Consejo de Ministros.

ARTICULO 20.—El Consejo de Ministros presenta el Proyecto de Ley del Presupuesto del Estado para su aprobación a la Asamblea Nacional del Poder Popular, el cual debe contener como mínimo:

- a) El Presupuesto del Estado, por el total de los recursos financieros y gastos, consignando sus principales fuentes y destinos, dividido en presupuesto corriente y de capital.
- b) El Presupuesto Central dividido en presupuesto corriente y de capital, consignando las principales fuentes de recursos financieros, la suma total de los gastos y el desglose de su destino para su financiación.
- c) El Presupuesto de la Seguridad Social por el importe total de sus recursos financieros y gastos.

- d) La participación de los presupuestos provinciales de los ingresos del Presupuesto Central.
- e) Las transferencias directas a otorgar a los presupuestos provinciales, con cargo al Presupuesto Central.

ARTICULO 21.—Si al inicio del ejercicio presupuestario no se ha aprobado el Presupuesto del Estado, rige hasta que se apruebe, el que tuvo vigencia en el año anterior, con los ajustes correspondientes que realice el Gobierno.

ARTICULO 22.—El Ministerio de Finanzas y Precios notifica el presupuesto aprobado a los órganos y organismos del Estado y fija los límites de gastos con carácter directivo.

SECCION TERCERA

De la ejecución del presupuesto

ARTICULO 23.—La ejecución del presupuesto se realiza mediante autorizaciones de créditos presupuestarios que constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTICULO 24.—Se considera gastado un crédito y, por lo tanto, ejecutado el presupuesto por dicho concepto cuando queda afectado definitivamente al devengarse el gasto.

ARTICULO 25.—Durante la ejecución del Presupuesto del Estado los órganos y organismos del Estado y sus dependencias, pueden efectuar reasignaciones de las cifras notificadas de sus presupuestos dentro del marco de los límites de gastos establecidos.

ARTICULO 26. Los recursos financieros y gastos aprobados por disposiciones del Estado, promulgadas durante el ejercicio presupuestario, que no están contemplados en la Ley Anual del Presupuesto, se incorporan al presupuesto del ejercicio en curso. En el caso de los gastos la ley en cuestión deberá especificar las fuentes de recursos financieros a utilizar para su financiamiento.

ARTICULO 27.—La administración y control de la ejecución del Presupuesto del Estado le corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 28.—El Ministerio de Finanzas y Precios realiza análisis periódicos de la ejecución del Presupuesto del Estado y presenta un informe de su evaluación al Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Del cierre de las cuentas y liquidación del presupuesto del Estado

ARTICULO 29.—Las cuentas del presupuesto se cierran el 31 de diciembre de cada año; después de esa fecha los recursos financieros que se recauden se consideran parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se origina la obligación de pago.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no se puede devengar gastos con cargo al ejercicio que se cerró.

ARTICULO 30.—Los gastos devengados y no pagados el 31 de diciembre de cada año se pagan, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de caja y banco existentes en esa fecha.

ARTICULO 31.—Al cierre de cada año el Ministerio

de Finanzas y Precios realiza una evaluación de la ejecución del Presupuesto del Estado tanto de los resultados financieros obtenidos y sus variaciones con respecto a lo planificado, como de los efectos producidos y elabora, a partir del análisis efectuado, recomendaciones a los órganos y organismos afectados.

ARTICULO 32.—El Ministerio de Finanzas y Precios elabora el informe de la liquidación practicada del Presupuesto del Estado y lo presenta al Consejo de Ministros en la fecha que éste determine.

ARTICULO 33.—El Consejo de Ministros somete a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el informe de la liquidación practicada del Presupuesto del Estado, dentro del término que se establezca.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO CENTRAL

ARTICULO 34.—En el Presupuesto Central se centralizan los recursos financieros provenientes de las personas naturales o jurídicas cuya recaudación éste tenga derecho a percibir, en correspondencia con la política de distribución de estos recursos que se establezca legalmente.

Puede contar además con recursos financieros provenientes del crédito público, donaciones y dividendos.

ARTICULO 35.—Los recursos financieros del Presupuesto Central se destinan, principalmente, a financiar el desarrollo económico y las actividades socio-culturales y científicas de carácter nacional, los tribunales, la fiscalía, la defensa y el orden interior.

ARTICULO 36.—A través del Presupuesto Central se distribuye una parte de los recursos financieros entre los órganos provinciales y municipales del Poder Popular mediante la participación de éstos en determinados ingresos del Presupuesto Central y el otorgamiento de transferencias directas, con el objetivo de garantizar el desarrollo económico local, asegurar el incremento del bienestar material y el nivel cultural de la población de cada territorio.

ARTICULO 37.—La elaboración, ejecución y liquidación del Presupuesto Central se rige por lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 38.—El Presupuesto de la Seguridad Social constituye un presupuesto independiente con recursos financieros y gastos específicos.

ARTICULO 39.—Los recursos financieros del Presupuesto de la Seguridad Social proceden de la Contribución a la Seguridad Social que efectúan los contribuyentes, así como otros ingresos acorde con la legislación vigente; además podrá recibir transferencias del Presupuesto Central para cubrir el desbalance entre sus gastos e ingresos.

ARTICULO 40.—Los gastos se corresponden con las prestaciones monetarias a las que tienen derecho los trabajadores y su familia, de acuerdo con la legislación de seguridad social vigente.

ARTICULO 41.—El anteproyecto de Presupuesto de la

Seguridad Social se elabora por el Ministerio de Finanzas y Precios sobre la base de la propuesta de anteproyecto recibido, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con la participación de éste.

CAPITULO V

DE LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 42.—Los presupuestos provinciales constituyen el estimado de los recursos financieros y los gastos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para un año presupuestario.

El Presupuesto Provincial es, por tanto, la suma del Presupuesto de la Provincia correspondiente y de los municipios que la componen.

El Presupuesto de la Provincia está destinado a financiar los gastos de las entidades de subordinación provincial.

Con cargo al Presupuesto de los municipios se financian los gastos de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal.

ARTICULO 43.—Los presupuestos de las provincias y de los municipios pueden contar con las siguientes fuentes de recursos financieros.

- a) Ingresos Cedidos
- b) Participación en ingresos del Presupuesto Central
- c) Transferencias directas

ARTICULO 44.—Los presupuestos de las provincias y de los municipios pueden tener una participación en determinados ingresos pertenecientes al Presupuesto Central en la forma que se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios y en la cuantía que se apruebe por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 45.—Los presupuestos provinciales y municipales, podrán recibir transferencias directas, con cargo al Presupuesto Central o al Presupuesto de la Provincia, según corresponda.

ARTICULO 46.—Para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto Provincial y el de la provincia se toma en cuenta los lineamientos de la política fiscal, las normas que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y las directivas emitidas por el Consejo de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular.

Dichos anteproyectos se elaboran por las direcciones de Finanzas y Precios de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular sobre la base de las propuestas de anteproyecto recibidas de las empresas, unidades presupuestadas y las direcciones administrativas de subordinación provincial, así como de los Consejos de Administración de las Asambleas Municipales del Poder Popular y se aprueba por el Consejo de Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular correspondiente.

ARTICULO 47.—Para la elaboración del anteproyecto de presupuesto municipal se toman en cuenta los lineamientos de la política fiscal, las normas que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y las directivas emitidas por los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular.

El anteproyecto de Presupuesto Municipal se elabora,

por la Dirección de Finanzas y Precios de los órganos municipales del Poder Popular, sobre la base de las propuestas de anteproyecto recibidas de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal y se aprueba por el Consejo de Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

ARTICULO 48.—Las Asambleas Provinciales del Poder Popular una vez que reciban la notificación del monto de la participación en los ingresos del Presupuesto Central y de las transferencias directas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como de los demás límites de gastos, proceden a la aprobación del Presupuesto Provincial y al de la Provincia, así como a la determinación de la participación de los municipios en los ingresos del Presupuesto Central y las transferencias directas a otorgarles con cargo al Presupuesto de la Provincia.

ARTICULO 49.—Las Asambleas Municipales del Poder Popular una vez que reciban la notificación del monto de su participación en los ingresos del Presupuesto Central y de las transferencias directas aprobadas por la Asamblea Provincial del Poder Popular, así como de los demás límites de gastos, proceden a la aprobación y distribución definitiva de sus presupuestos.

ARTICULO 50.—Los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular presentan a las correspondientes Asambleas del Poder Popular, los informes periódicos de la ejecución de los presupuestos provinciales y de los municipios.

ARTICULO 51.—Al finalizar el ejercicio presupuestario, los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular presentan un informe de la liquidación del presupuesto a las asambleas del Poder Popular respectivas, para su análisis y aprobación.

Luego de aprobados por la Asamblea del Poder Popular correspondiente se envía el informe de liquidación de los presupuestos municipales a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios de dicho órgano y el del Presupuesto Provincial al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 52.—Los principios y las normas establecidas en el capítulo II del Título II del presente Decreto-Ley son de aplicación cuando corresponda y siempre que no esté regulado en este Capítulo.

TITULO III

DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 53.—El sistema de crédito público es el conjunto de principios, normas, organismos y recursos que intervienen en las operaciones que realiza el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento y que implican un endeudamiento para él.

ARTICULO 54.—El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominan deuda pública. La deuda pública está constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos, derivados de empréstitos públicos internos y externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho financiero público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo a las condiciones que se establecen.

ARTICULO 55.—La deuda pública se clasifica en externa e interna y en directa e indirecta.

La deuda interna es aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas del sector público o no, residentes permanentes en la República de Cuba, la cual es exigible solamente dentro del territorio nacional.

Se entiende por deuda externa aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia permanente en la República de Cuba y cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

La deuda pública directa del Estado es aquella asumida por él mismo en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta del Estado es aquella que cuenta con la garantía del Estado y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica, pública o no pública distinta a aquél.

ARTICULO 56.—Entidad alguna del sector público puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización expresa del Ministerio de Finanzas y Precios.

Una vez realizados todos los trámites la operación de crédito público resultante debe ser aprobada por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 57.—Las operaciones de crédito público deben estar contempladas en la Ley del Presupuesto del Estado para el año respectivo o en una ley específica que las autorice expresamente.

Además debe estar prevista, en la Ley del Presupuesto del Estado o en una Ley específica, la autorización para el otorgamiento de las garantías del Estado.

ARTICULO 58.—El servicio de la deuda está constituido por la amortización del principal y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

ARTICULO 59.—Puede modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos e intereses de las operaciones originales.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras del servicio.

La consolidación de la deuda, consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública en deuda instrumentada a mayor plazo, con lo que se cancelan los montos adeudados y se modifican las condiciones del servicio.

La renegociación de la deuda consiste en convenir la modificación de los plazos e intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

ARTICULO 60.—El Consejo de Ministros redistribuye o reasigna los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, de conformidad con la autorización legal o el contrato suscrito entre las partes.

ARTICULO 61.—El Ministerio de Finanzas y Precios

fiscaliza la adecuada utilización del crédito público por parte de los beneficiarios y participa y colabora con la entidad que tenga a su cargo la renegociación de la deuda pública externa.

TITULO IV

DEL SISTEMA DE TESORERIA

ARTICULO 62.—El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los recursos financieros y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público, en sus operaciones entre sí y con entidades de otros sectores de la economía, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 63.—El sistema de tesorería garantiza el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Elaborar el presupuesto de caja, que contenga tanto la recaudación de los recursos financieros del Estado, como su distribución para el pago de las obligaciones, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en el presupuesto.
- b) Controlar los flujos de fondos, de acuerdo con las obligaciones de pago y las disponibilidades de recursos existentes y bajo el principio de la unidad de caja.
- c) Emitir Letras del Tesoro para cubrir desbalances estacionales de caja.
- d) Custodiar los títulos-valores de propiedad del Estado o de terceros que se establezca legalmente que se depositen a su cargo.
- e) Participar en la formulación de las cuestiones monetarias de la política financiera para el sector público de la Nación.
- f) Administrar, en coordinación con el Banco Central de Cuba, la liquidez del sector público en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre el mantenimiento y utilización de saldos de caja.

ARTICULO 64.—El Estado mantiene en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional, cuentas para el funcionamiento del Sistema de Tesorería y recibe de éste las informaciones que se requiera.

ARTICULO 65.—Las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional, prestan gratuitamente los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 66.—La contabilidad gubernamental es un sistema que establece el plan de cuentas único y el conjunto de normas, principios y procedimientos para la recopilación, valuación, procesamiento y posterior exposición de los hechos que caracterizan la actividad económico-financiera del sector público.

ARTICULO 67.—Son objetivos del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemática y oportunamente las transacciones que se originen dentro del sector público o entre éste y los demás sectores, que afecten la situación financiera de los órganos, organismos y entidades de este sector.

- b) Servir de base para el procesamiento de la información financiera requerida en la toma de decisiones por los responsabilizados con su control y ejecución y para terceros interesados en ella.
- c) Lograr que la información contable, así como los documentos que la sustenten, estén debidamente ordenados y clasificados, viabilizando las tareas de control y auditoría.

ARTICULO 68.—El sistema de contabilidad gubernamental tiene las características siguientes:

- a) Ser común, único, uniforme y aplicable a todos los órganos, organismos y demás entidades del sector público.
- b) Estar basado en principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.
- c) Permitir la integración y exposición de las informaciones relativas a la ejecución presupuestaria, los movimientos y situaciones de tesorería, la ejecución del crédito público y las variaciones, composición y situación del Patrimonio Estatal, es decir, de las entidades del sector público y su integración con el sistema de cuentas nacionales.
- d) Posibilitar la presentación, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del resultado de la gestión consolidada del sector público durante el ejercicio fiscal que concluya, mostrando los resultados operativos, económicos y financieros.
- e) Permitir informar a la Asamblea Nacional del Poder Popular sobre el estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La deuda pública contraída por el Estado cubano, con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley, se rige por las disposiciones en virtud de las cuales se contrajeron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, para:

- a) Establecer los límites de gastos para cada uno de los niveles presupuestarios, así como aquellos gastos que se consideren.
 - b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, siempre y cuando no se afecte su monto total, dentro de los límites que se establezca en la Ley del Presupuesto del año en cuestión.
 - c) Elevar para su aprobación por el órgano supremo del poder del Estado, aquellas modificaciones presupuestarias que afecten el resultado final entre los recursos financieros y los gastos.
 - d) Establecer la forma y el procedimiento para la determinación y otorgamiento de las transferencias directas a los presupuestos locales de común acuerdo con los gobiernos locales.
 - e) Disponer, anualmente, la cuantía que del superávit en los presupuestos de las provincias, determinado a fin de año, queda a cargo de los órganos locales del Poder Popular.
- Se exceptúa de lo anterior aquellos incrementos de ingresos o disminuciones de gastos originados

por leyces, decretos-leyes o decisiones del Gobierno cuya cantidad debe ingresarse íntegramente en el Presupuesto Central.

- f) Establecer las disposiciones requeridas para el establecimiento y financiamiento del Sistema de Tesorería.
- g) Normar el funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- h) Dictar, dentro del ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

SEGUNDA: En su momento, se establecerá el procedimiento para regular lo referente al Sistema de Crédito Público, a que se refiere este texto legal.

TERCERA: Se deroga la Ley No. 29, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir del primer ejercicio fiscal que se inicie con posterioridad a su promulgación.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de abril de 1999.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO: Declarar Duelo Oficial desde las 6:00 a.m. del domingo 11 de abril de 1999, hasta las 6:00 a.m. del miércoles 14 de los propios mes y año, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor IBRAHIM MAI-NASSARA BARE, Presidente de la República de Níger.

SEGUNDO: Disponer que mientras dure el Duelo Oficial, la Bandera Nacional se ize a media asta en los edificios públicos e instituciones militares.

TERCERO: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados de lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 10 de abril de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 42/99

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1999, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 190 de la Seguridad Biológica de fecha 28 de enero de 1999, establece en su Artículo 4 inciso d) que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecer las clasificaciones relativas a los agentes biológicos que afec-

tan al hombre, los animales y las plantas y su distribución en grupos de riesgo.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las listas oficiales de los agentes biológicos más utilizados en nuestro país y su distribución en grupos de riesgo, a los efectos de determinar los requisitos de seguridad que, desde el punto de vista biológico, han de observarse por el personal que tiene a su cargo la manipulación de los mismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la lista oficial de los agentes biológicos que afectan al hombre, los animales y las plantas, que se anexa a la presente Resolución, la cual se organiza teniendo en cuenta el riesgo individual que enfrenta el trabajador de laboratorio y el peligro que representa para la comunidad y el medio ambiente, la naturaleza propia del agente en cuanto a su patogenicidad y virulencia reconocidas, si es endémica o no en el país, el modo de transmisión, la disponibilidad de medidas profilácticas, la existencia de tratamiento eficaz y las consecuencias socioeconómicas.

SEGUNDO: Son características del Grupo de Riesgo I, para el caso de los agentes biológicos que afectan al hombre, las siguientes:

- tienen un escaso riesgo individual y comunitario, siendo muy poco probable que causen enfermedades en trabajadores saludables.

TERCERO: Son características del Grupo de Riesgo II, para el caso de los agentes biológicos que afectan al hombre, las siguientes:

- presentan un riesgo individual moderado y comunitario limitado; pueden causar enfermedades pero normalmente no constituyen un riesgo serio para el trabajador saludable, la comunidad y el medio ambiente.

CUARTO: Son características del Grupo de Riesgo III, para el caso de los agentes biológicos que afectan al hombre, las siguientes:

- representan un riesgo individual elevado y comunitario bajo, suelen provocar enfermedades graves no propagándose de ordinario de una persona infectada a otra, pero usualmente existen medidas profilácticas y tratamiento específico eficaz.

QUINTO: Son características del Grupo de Riesgo IV, para el caso de los agentes biológicos que afectan al hombre, las siguientes:

- presentan un elevado riesgo individual y comunitario, suelen provocar enfermedades graves en las personas, pudiendo propagarse fácilmente de un individuo a otro directa o indirectamente; usualmente no existen medidas profilácticas ni tratamiento específico eficaz;
- son exóticos para el territorio nacional.

SEXTO: Son características del Grupo de Riesgo I, para el caso de los agentes biológicos que afectan a los animales, las siguientes:

- tienen un escaso riesgo individual y comunitario, siendo muy poco probable que causen enfermedades en trabajadores o animales saludables.

SEPTIMO: Son características del Grupo de Riesgo

II, para el caso de los agentes biológicos que afectan a los animales, las siguientes:

- tienen escaso riesgo de difusión y sus consecuencias socioeconómicas y sanitarias no son graves.

OCTAVO: Son características del Grupo de Riesgo III, para el caso de los agentes biológicos que afectan a los animales, las siguientes:

- causan enfermedades transmisibles importantes desde el punto de vista socioeconómico y sanitario;
- pueden existir limitaciones para el comercio internacional de animales y/o sus productos;
- pueden o no estar en el país, bien sea con poca diseminación o bajo control;
- presentan riesgo individual elevado y moderado riesgo comunitario para el medio ambiente.

NOVENO: Son características del Grupo de Riesgo IV, para el caso de los agentes biológicos que afectan a los animales, las siguientes:

- son exóticos para el país y representan un elevado riesgo para el personal debido a su rápida difusión;
- tienen grave incidencia económica y sanitaria;
- existen restricciones en el comercio internacional con relación a su uso.

DECIMO: Son características del Grupo de Riesgo I, para el caso de los agentes biológicos que afectan a las plantas, las siguientes:

- afectan a plantas no cultivadas;
- son de menor importancia en los cultivos, plantas ornamentales, forestales y productos almacenados.

DECIMOPRIMERO: Son características del Grupo de Riesgo II, para el caso de los agentes biológicos que afectan a las plantas, las siguientes:

- afectan los cultivos, plantas ornamentales, forestales, los productos almacenados y especies protegidas de plantas y causan pérdidas económicas.

DECIMOSEGUNDO: Son características del Grupo de Riesgo III, para el caso de los agentes biológicos que afectan a las plantas, las siguientes:

- no están informados oficialmente o se hallan localizados en determinadas zonas del país;
- causan severos daños en países con condiciones ecológicas similares a las nuestras;
- son exóticos para el país y representan un alto riesgo para la agricultura.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO

LISTA OFICIAL DE AGENTES BIOLÓGICOS QUE AFECTAN AL HOMBRE, LOS ANIMALES Y LAS PLANTAS

AGENTES BIOLÓGICOS QUE AFECTAN AL HOMBRE GRUPO DE RIESGO II

Bacterias:

Aeromonas hydrophila

Actinobacillus spp	Salmonella spp
Actinomyces israelii	Serratia marcescens
Actinomyces pyogenes	Shigella spp
Actinomices spp	Staphylococcus aureus
Arizona spp	Streptococcus spp (todos los grupos de Lancefield)
Bacillus cereus	Treponema spp
Bacillus thuringiensis (cepas productoras de exotoxinas)	Vibrio cholerae (O:1 biotipos Clásico y El Tor sólo técnicas de aislamiento y caracterización inicial)
Bacteroides spp	Vibrio cholerae No. O:1 (0:139, sólo técnicas de aislamiento y caracterización inicial)
Bartonella bacilliformis	Vibrio parahaemolyticus
Bartonella henselae	Vibrio vulnificus
Bartonella quintana (Rochalimea Quintana)	Yersinia (Y. enterocolitica, Y pseudotuberculosis)
Bordetella spp	Virus:
Borrelia spp	Adenoviridae (todos los tipos de adenovirus)
Branhamella spp	Arenavirus
Brucellas spp (cepas vacunales)	Virus de la Corionomeningitis linfocítica
Burkholderia cepacia	Virus Tamiami
Burkholderia spp (excepto B. mallei y B. pseudomallei, antiguamente Pseudomonas)	Virus Tacaribe
Campylobacter jejuni	Virus pichinde
Campylobacter spp	Virus Flexal
Chlamydia pneumoniae	Astroviridae (todos los aislamientos)
Chlamydia psittaci (excluyendo cepas aviares)	Bunyaviridae (todos los géneros excepto los ubicados en los grupos 3 y 4)
Chlamydia trachomatis	Caliciviridae (todos los aislamientos)
Clostridium botulinum	Virus de la Hepatitis E
Clostridium difficile	Coronaviridae:
Clostridium perfringens (C. welchi)	Humanos (todas las cepas)
Clostridium spp (cepas toxigénicas)	Flaviviridae:
Clostridium tetani	Género Flavivirus
Corynebacterium diphtheriae	Virus del dengue (1, 2, 3, 4)
Corynebacterium spp	Virus de la Fiebre Amarilla (cepa 17D)
Enterobacter spp	Virus de la Hepatitis G
Enterococcus spp	Género de la Hepatitis C:
Erysipelothrix rhusiopathiae	Virus de la Hepatitis C
Escherichia coli (cepas enterotoxigénicas, enteropatógenas, enteroinvasivas, enterohemorrágicas, enteroagregativas y de adherencia difusa.)	Hepadnaviridae:
Gardnerella vaginalis	Virus de la Hepatitis B.
Haemophilus spp	Virus de la Hepatitis D
Harverhillia multiformis (Streptobacillus moniliformis)	Herpesviridae:
Helicobacter pylori	Alphaherpesvirinae (todos los aislamientos excepto Herpes Virus B)
Legionella pneumophila	Género Varicela virus (todos los aislamientos)
Legionella spp	Betaherpesvirinae:
Leptospira interrogans (todos los serovares)	Género Citomegalovirus (todos los aislamientos)
Listeria monocytogenes	Género Murgomegalovirus (todos los aislamientos)
Moraxella spp	Gammaherpesvirinae:
Klebsiella spp	Género lymphocryptovirus
Mycobacterium bovis (cepa BCG)	Género Roseolovirus
Mycoplasma hominis	Herpesvirus Humano tipo 6
Mycoplasma pneumoniae	Herpesvirus Humano tipo 7 (no tiene género asignado)
Nocardia (N. asteroides, N. brasiliensis y N. otitidisca-viarum)	Ortomyxoviridae:
Nocardia spp	Virus de la Influenza tipo A, B, y C
Neisseria (N. gonorrhoeae, N. meningitidis)	Papovaviridae:
Pasteurella multocida (excepto tipo B.)	Género Poliomasvirus (todos los aislamientos)
Pasteurella spp	Paramyxoviridae:
Plesiomonas shigelloides	Género Paramyxovirus (todos los aislamientos)
Proteus mirabilis	Género Morbillivirus (todos los aislamientos)
Proteus vulgaris	Género Pneumovirus (todos los aislamientos)
Providencia spp	Parvoviridae:
Pseudomona aeruginosa	Género Parvovirus (todos los aislamientos)

Picornaviridae:Género *Cardiovirus* (todos los aislamientos)Género *Enterovirus* (todos los aislamientos)Género *Hepatovirus*

Virus de la Hepatitis A

Género *Rhinovirus* (todos los aislamientos)**Poxviridae:**Género *Ortopoxvirus* (todos los aislamientos excepto el virus de la Viruela Humana y del Mono)Género *Leporipoxvirus* (todos los aislamientos)Género *Avipoxvirus* (todos los aislamientos)Género *Parapoxvirus* (todos los aislamientos)**Reoviridae:**Género *Orbivirus* (todos los aislamientos)Género *Rotavirus* (todos los aislamientos)**Retroviridae:**Género *Retrovirus Aviar tipo C:*

Virus del Sarcoma de Rous

Género *Virus Leucemia Bovina—Virus T-Linfotrópico Humano*

Virus T Linfotrópico Humano (VTLH I).

Virus T Linfotrópico Humano (VTLH II).

Género Lentivirinae:

Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH-1)

Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH-2)

Género *Spumavirus* (todos los aislamientos)**Rhabdoviridae:**Género *Vesiculovirus* (todos los aislamientos excepto virus de la Estomatitis Vesicular Indiana y New Jersey)Género *Lyssavirus:*

Rabia (virus fijado)

Togaviridae:Género *Alphavirus* (Serogrupo A) (todos los aislamientos excepto los ubicados en los grupos 3 y 4).Género *Rubivirus:*

Virus de la Rubeola

Hongos:*Ajellomyces capsulatus*. (*Histoplasma capsulatum* var. *capsulatum*)*Aspergillus flavus**Aspergillus fumigatus**Aspergillus* spp*Beauveria bassiana**Candida* spp*Cryptococcus neoformans**Epidermophyton* spp*Cladosporium trichoides**Geotrichum* spp*Metarhizium anisopliae**Microsporum* spp*Paecilomyces lilacinus**Sporothrix schenckii**Trichophyton* spp*Trichoderma* spp**Parásitos:**

Se refiere solamente a los estados infectivos de los siguientes parásitos:

Cestodes:*Echinococcus* spp*Hymenolepis* (*H. diminuta*, *H. nana*)*Taenia* (*T. saginata*, *T. solium*)**Nemátodos:***Ancylostoma duodenale**Angiostrongylus* spp*Ascaris* spp*Brujia* spp*Loa Loa**Necator americanus**Onchocerca volvulus**Strongyloides* spp*Toxocara canis**Toxocara catis**Trichinella* spp*Trichuris trichiura**Wuchereria bancrofti***Protozoo:***Babesia* (*B. microti*, *B. divergens*)*Babesia* spp*Balantidium coli**Cryptosporidium* spp*Entamoeba histolytica**Giardia lamblia* (*Giardia intestinalis*)*Leishmania* spp*Naegleria fowleri**Plasmodium* spp*Pneumocystis carinii**Toxoplasma gondii**Trypanosoma brucei**Trypanosoma brucei gambiense**Trypanosoma brucei rhodesiense**Trypanosoma cruzi***Tremátodos:***Fasciola hepática**Fasciolopsis buski**Opisthorchis sinensis* (*Clonorchis sinensis*)*Opisthorchis viverrini* (*Clonorchis viverrini*)*Opisthorchis* spp*Paragonimus westermani**Schistosoma haematobium**Schistosoma japonicum**Schistosoma mansoni**Schistosoma* spp**GRUPO DE RIESGO III****Bacterias:***Bacillus anthracis**Brucella* spp (excepto cepas vacunales)*Burkholderia mallei* y *pseudomallei**Chlamydia psittaci* (cepa aviar)*Coxiella burnetii**Ehrlichia sennetsu* (*Rickettsia sennetsu*)*Ehrlichia* spp*Francisella tularencis* (tipo A y tipo B)*Mycobacterium abscessus**Mycobacterium africanum**Mycobacterium avium/intracellulare**Mycobacterium bovis* (excluyendo cepa BCG)*Mycobacterium chelonae**Mycobacterium fortuitum**Mycobacterium haemophilum**Mycobacterium kansasii*

Mycobacterium leprae
 Mycobacterium malmoense
 Mycobacterium marinum
 Mycobacterium microti
 Mycobacterium paratuberculosis
 Mycobacterium scrofulaceum
 Mycobacterium simiae
 Mycobacterium szulgai
 Mycobacterium tuberculosis
 Mycobacterium ulcerans
 Mycobacterium xenopi
 Pasteurella multocida (tipo B)
 Rickettsia spp
 Vibrio cholerae (NO O:1 O139, O1 biotipos Clásico y El Tor, para cepas no autóctonas y seguimiento de cepas autóctonas)
 Yersinia pestis

Virus:

Arenaviridae
 Virus de la Coriomeningitis Linfocítica (cepa neurotrópicas)
 Bunyaviridae
 Género Bunyavirus (grupo Bunyamwera)
 Virus Germiston
 Virus Shokwe
 Grupo Simbu
 Virus Oropouche
 Género Phlebovirus
 Virus Alenquer
 Género Nairovirus
 Virus Dugbe
 Virus Bhanja (no tiene género asignado)
 Género Hantavirus
 Virus Hantaan
 Virus Tamdy (no tiene género asignado)
 Orthomyxoviridae
 Virus Thogoto
 Reoviridae
 Virus Orungo
 Togaviridae
 Género Alfavirus
 Virus de la Encefalitis Equina Venezolana (cepa TC 83)
 Virus de la Fiebre de Everglades
 Virus Mayaro
 Virus Mucambo
 Virus Chikungunya (cepas recientes)
 Virus Encefalitis Equina del Este y Oeste (excepto técnicas de aislamiento y caracterización inicial)
 Virus de los Bosques de Semliki
 Género Flavivirus (Serogrupo B)
 Virus de la Encefalitis B Japonesa
 Virus de la Encefalitis de San Luis y Rocio
 Virus de la Encefalitis del Valle de Murray
 Virus Spondweni
 Virus Sepik
 Virus de la Fiebre del Oeste del Nilo
 Virus de la Fiebre Amarilla (menos la cepa 17 D)
 Virus de la Encefalitis de Powassan
 Virus Negishi
 Virus Wesselsbron

Herpesviridae
 Gammaherpesvirus
 Género rhadinovirus
 Herpesvirus ateles
 Subfamilia Alphaherpesvirinae
 Herpesvirus saimiri
 Retroviridae
 Virus de Monos Mazón Pfizer
 Virus de Primates
 Lentivirinae
 Virus de la Inmunodeficiencia de los Simios (VIS) (todas las cepas) si se cultiva.
 Rhabdoviridae
 Género Lyssavirus
 Virus rabia (cepa calle)
 Género vesiculovirus
 Virus Piry

Priones:

Agentes de la enfermedad de Creutzfeld Jakob
 Agentes del síndrome Gerstmann-Straussler Scheinker
 Insomnio familiar fatal
 Kuru

Hongos:

Ajellomyces dermatitidis (Blastomyces dermatitidis).
 Coccidioides immitis
 Histoplasma capsulatum var. duboisii
 Paracoccidioides brasiliensis

GRUPO DE RIESGO IV**Virus:**

Arenaviridae
 Virus de la Fiebre Hemorrágica Argentina (Virus Junin)
 Virus de la Fiebre Hemorrágica Boliviana (Virus Machupo)
 Virus de la Fiebre Hemorrágica Brasileña (Virus Sabiá)
 Virus de la Fiebre Hemorrágica venezolana (Virus Guanarito)
 Virus de la Fiebre Hemorrágica de Lassa
 Bunyaviridae
 Género Nairovirus
 Virus de la Fiebre Hemorrágica de Crimea-Congo
 Filoviridae
 Virus Marburg
 Virus Ebola (Reston, Siena, Sudán y Zaire)
 Flaviviridae
 Género Flavivirus (Serogrupo B)
 Virus de la Encefalitis Centro Europea
 Virus de la Encefalitis Rusá Primavera-Verano
 Virus de la Enfermedad de los Bosques de Kyasanur
 Virus de la Fiebre Hemorrágica de Omsk
 Herpesviridae
 Alphaherpesvirinae
 Género Simplexvirus
 Togaviridae
 Género alfavirus (serogrupo A)
 Virus de la Encefalitis Equina Venezolana
 Virus Encefalitis Equina del Oeste
 Herpesvirus B (Herpesvirus Simiae)
 Poxvirus
 Género Ortopoxvirus
 Virus de la Viruela Humana
 Virus de la Viruela de los Monos

AGENTES BIOLÓGICOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES

GRUPO DE RIESGO II

Bacterias:

Actinobacillus spp
 Actinomyces pyogenes
 Acinetobacter calcoaceticum
 Aeromonas spp
 Anaplasma centrale
 Anaplasma marginale
 Aeromonas spp
 Bacteroides nodosus
 Bordetella bronchiseptica
 Borrelia anserina
 Brucellas (cepas vacunales)
 Burkholderia spp (Excepto B. mallei y B. pseudomallei)
 Clostridium chauvoei
 Clostridium haemolyticum
 Clostridium septicum
 Clostridium perfringens (C. welchi)
 Corynebacterium equi
 Corynebacterium pseudotuberculosis
 Dermatophylus congolensis
 Erysipelothrix rhusiopathiae
 Escherichia coli (cepas patógenas)
 Fusobacterium necrophorum
 Haemophilus spp
 Leptospira interrogans (todos los serovares)
 Moraxella bovis
 Mycobacterium aque
 Mycoplasma gallisepticum
 Mycoplasma spp
 Pasteurellas spp
 Rhodococcus equi
 Salmonella spp
 Shigella spp
 Serpulina hyodysenteriae
 Vibrio coli

Virus:

Adenoviridae:

Adenovirus canino I y II
 Adenovirus bovino 1-9
 Adenovirus caprino, ovino y porcino

Astroviridae:

V. Hepatitis del pato tipo 2
 Astrovirus porcino, ovino y bovino 1 y 2
 Astrovirus del pavo (Enteritis del pavo)

Birnaviridae:

V. Enfermedad de Gumboro

Coronaviridae:

V. Bronquitis infecciosa aviar (tipo Massachusset)
 V. Peritonitis infecciosa de los gatos

Flaviviridae:

V. Enfermedad de las mucosas
 V. Peste Porcina clásica (cuando no se cultiva)

Herpesviridae:

V. Marek
 V. Aujeszky (Pseudorrabia, suis herpesvirus 1)
 V. Pseudodermatitis nodular bovino (Herpesvirus bovino 2)

V. de la Rinotraqueitis infecciosa bovina (Herpesvirus bovino 1)

V. Exantema coital (Herpesvirus equino 3)

Orthomyxoviridae:

V. Influenza del Cerdo

Papovaviridae:

V. Papiloma del conejo (Shope)
 V. Papiloma del bovino (Bovine papilloma virus)
 V. Papiloma en diversas especies

Paramyxoviridae:

V. Moquillo canino
 V. Parainfluenza III
 V. Enfermedad de Newcastle, cepas lentogénicas

Parvoviridae:

Parvovirus canino 1 y 2
 V. Panleucopenia felina
 Parvovirus porcino

Picornaviridae:

V. de la Encefalomiелitis aviar.
 V. de la Encefalomiocarditis del Cerdo
 V. Hepatitis del pato tipo 1

Poxviridae:

V. Ectima contagioso (virus orf)
 V. Ectromelia.
 V. Estomatitis papular del bovino
 V. Viruela aviar
 V. Viruela bovina
 V. Viruela porcina

Rhabdoviridae:

V. Rabia (fijo)

Reoviridae:

Rotavirus (de todas las especies)
 Reovirus aviares

Retroviridae:

V. Anemia infecciosa equina
 V. Inmunodeficiencia bovina
 V. Inmunodeficiencia felina
 V. Leucosis aviar
 V. Leucosis bovina
 V. de la Necrosis esplénica de los patos
 V. Sarcoma de Rous

Togaviridae:

V. Encefalomiелitis equina del este y oeste (aislamiento y caracterización primaria)

Parásitos:

Babesia spp
 Cochliomyia hominivorax
 Coccidias spp
 Cryptosporidium spp
 Cysticercus celulosae y bovis
 Echinococcus granulosus
 Eperythrozoon suis y ovis
 Fasciola hepática
 Taenia multiceps
 Theileria parva
 Theileria annulata
 Trichomonas foetus
 Trypanosoma equiperdum
 Trypanosoma vivax

GRUPO DE RIESGO III**Bacterias:**

Bacillus anthracis
Brucella spp (excepto cepas vacunales)
Burkholderia mallei y *pseudomallei*
Chlamydia psittaci (cepas aviarias)
Francisella tularensis (tipo A)
Mycobacterium avium
Mycobacterium bovis
Mycobacterium kansasii
Mycobacterium paratuberculosis
Mycobacterium scrofulaceum
Mycoplasma agalactiae
Pasteurella multocida tipo B y E
Rickettsia (*Cowdria ruminatum*)
Salmonella abortus equi
Taylorella equigenitalis

Hongos:

Coccidioides immitis

Virus:**Adenoviridae**

V. caída de la puesta
 V. del bazo moteado del pollo y el faisán
 V. de la enteritis hemorrágica del pavo
 V. de la hepatitis a cuerpo de inclusión (*Adenovirus* gallina 1)

Arterivirus:

V. Arteritis equina
 V. Síndrome respiratorio-reproductivo

Birnaviridae:

V. de la enfermedad de Gumboro (cepas de alta virulencia)

Caliciviridae:

V. de la enfermedad hemorrágica del conejo

Circoviridae:

V. de la anemia infecciosa del pollo

Coronaviridae:

V. de la gastroenteritis transmisible de los cerdos
 V. Enteritis del pavo

V. Bronquitis Infecciosa Aviar (cepas variantes)

Flaviviridae:

V. del cólera porcino (cuando se cultiva)
 V. de la enfermedad de la frontera (Border disease)

Hepadnaviridae:

V. de la hepatitis del pato tipo B (Hepatitis B del pato)

Herpesviridae:

V. Aborto equino (*Herpesvirus* equino 1)
 V. Enteritis viral del pavo
 V. de la laringotraqueitis infecciosa aviar
 V. de la rinoneumonitis equina
 V. de la enfermedad de Marek (cepa muy virulenta)
Herpesvirus ovino 1 (*Adenomatosis* pulmonar)

Orthomyxoviridae:

V. de la influenza equina (tipo A)
 V. de la influenza aviar (No H5 ni H7)

Paramyxoviridae:

V. Rinotraqueitis del pavo
 V. del cerdo (ojo azul) (*Rubulavirus* porcino)
 V. Aviarias tipo 2 (Yucaipa)

Parvoviridae:

V. de la enfermedad de Dertzy (*Parvovirus* del ganso)

Picornaviridae:

V. de la encefalitis por enterovirus (Teschen/talfan)

Poxviridae:

V. mixomatosis
 V. de la Viruela Equina

Reoviridae:

V. de la enfermedad epizootica del venado
 V. de la enfermedad de Ibaraki
 V. de la Lengua azul
 V. Encefalopatía equina (1 al 7)

Retroviridae:

V. de la artritis encefalitis caprina
 V. Maedi Visna
 V. de la reticuloendoteliosis aviar

Rhabdoviridae:

V. Rabia (virus calle)

Togaviridae:

V. de la encefalitis japonesa
 V. de la encefalomielitis infecciosa equina del este y oeste (excepto aislamiento y caracterización)

Priones:

Agentes de las encefalopatías espongiiformes

GRUPO DE RIESGO IV**Bunyaviridae:**

V. Akabane
 V. de la enfermedad de Nairobi
 V. de la fiebre del valle del Rift

Caliciviridae:

V. del exantema vesicular porcino

Flaviviridae:

V. de la Encefalomielitis ovina (Louping ill)

Herpesviridae:

V. Alcephine herpesvirus 1
Herpesvirus ovino asociado a Fiebre catarral maligna

Orthomyxoviridae:

V. de la influenza aviar cepa H5 y H7

Paramyxoviridae:

V. de la enfermedad de Newcastle (cepa velogénica)
 V. de la peste bovina
 V. de la peste de los pequeños rumiantes

Picornaviridae:

V. de la Enfermedad vesicular del cerdo
 V. de la Fiebre Aftosa

Poxviridae:

V. de la Dermatitis Nodular contagiosa (Neethling)
 V. de la Viruela caprina
 V. de la viruela ovina

Reoviridae:

V. de la Peste equina

Rhabdoviridae:

V. de la Estomatitis vesicular (tipo Indiana y New Jersey)
 V. de la Fiebre efímera del bovino

Togaviridae:

V. de la Encefalomielitis equina venezolana

Género "African swine Fever-Like viruses:

V. de la Peste porcina africana

Virus no clasificados:

V. de la enfermedad de Borna

Micoplasma:

- M. mycoides* variedad *mycoides*
M. mycoides variedad *capri*

**AGENTES BIOLÓGICOS QUE AFECTAN A LAS
PLANTAS**

GRUPO DE RIESGO II**Acaros:**

- Brevipalpus phoenicis* (Geijskes)
Dolychotetranychus floridanus (Banks)
Eriophyes guerreronis Keifer
Eriophyes sheldoni Ewing
Eriophyes tulipae Keifer
Eutetranychus banksi (Mc Gregor)
Panonychus citri (Mc Gregor)
Phyllocoptruta oleivora Ashmead
Polyphagotarsonemus latus Banks
Rhizoglyphus robini Claparedes
Rhizoglyphus setosus Manson
Schizotetranychus caribbeanae (Mc Gregor)
Stencotarsonemus spinki Smiley
Tetranychus tumidus Banks
Vasates (= *Aculops*) *destructor* Keifer

Insectos:

- Acanthoscelides obtectus* (Say)
Aleurocanthus woglumi Ashby
Aleurotrachelus trachoides Back
Anastrepha suspensa Loew.
Anastrepha obliqua Macquart.
Apate monachus (F.)
Aphis gossypii Glover
Aphis spiraeicola Patch.
Atta insularis Guér.
Bemisia argentifolii Bellows and Perring
Bemisia tabaci Genhad
Brevicoryne brassicae (L.)
Coccus viridis (Green)
Coptotermes havilandi.
Cosmopolites sordidus (Germ.)
Cryptotermes brevis.
Cylas formicarius var. *elegantulus* (Sum.)
Chrysomphalus aonidum (L.)
Dialeurodes citri Ashmead
Diaphania hyalinata (L.)
Diatraea saccharalis
Dioryctris clarioralis
Dioryctris horneana
Elaphidium irroratum
Empoasca spp.
Eriopyis ello (L.)
Frankliniella spp.
Heliothis virescens (F.)
Hypsipyla grandella
Icerya purchasi Mask.
Ips calligraphu.
Ips grandicollis.
Lagochirus dezayasi Dillon
Lepidosaphes beckii (Newman)
Lepidosaphes gloverii (Pack.)
Leucoptera coffeella (Guér.)
Liriomyza trifolii (Burgess)

- Lissorhoptrus brevirostris* Suffr.
Mocis latipes (Guen.).
Myzus persicae Sulz.
Neopridion insularis
Neopridion merkeli
Neotermes castaneus
Oebalus insularis
Oebalus pugnax
Pachneus litus (Germ.)
Phyllocnistis citrella Stainton
Phyllophaga explanicolic
Pluctella xylostella (L.)
Pseudacysta persae (Heidemann)
Pseudococcus citri (Risso)
Rhyacionia frustrana.
Saissetia hemisphaerica (Targ.)
Saissetia oleae (Bern.)
Spodoptera frugiperda (A. y S.)
Tagosodes orizicolus
Thrips palmi Karny
Thrips tabaci Lind.
Toxoptera aurantii (Boyer).
Toxoptera citricida (Kirkaldy)
Tribolium castaneum (Herbst)
Trichoplusia ni (Hbn.)
Unaspis citri (Comst.)
Leucania ap
Conoderus sp.
Perkinsiella saccharicida Kirk
Spodoptera exigua
Keifferia licopersicella
Lonchae chalybera
Metamasius sericeus
Tipohorius negritus
Selenothrips rubrocinctus
Xileborus spp.

Malezas:

- Acacia farnesiana* (L.) Willd
Amaranthus dubius Mart.
Amaranthus spinosus L.
Brachiaria platyphylla (Griseb) Nash
Cuscuta americana L.
Cynodon dactylon (L.) Pers.
Cyperus rotundus L.
Cyperus sculentus L.
Dichrostachys cinerea (L.)
Echinochloa colonum (L.) Link.
Echinochloa crus-galli (L.) P. Beauv
Eichhornia crassipes (Mart) Solms.
Mesquite indica (L.) Gaertn
Euphorbia heterophylla L.
Ischaemum rugosum Salisb.
Lantana camara L.
Lepidium virginicum Lin.
Leptochloa fascicularis (Lam) Gray
Orobanche ramosa L.
Panicum maximum Jacq.
Parthenium hysterophorus L.
Paspalum virgatum L.
Portulaca oleracea L.

Rottboellia cochinchinensis (Lour) Clayton
Solanum nigrum (L.) var. *americanum* Urb. Schulz.
Sorghum halepense (L.) Pers
Sporobolus indicus (L.) R. Br.

Hongos:

Aphelenchoides beseyii Chistie
A. bicaudatus (Imamura) Fil and Schuu. Stek.
A. subtenuis (Cobb) Steinerr and Buhner
Cactodera cacti (Fil. And Scuu. Stek.) Krall and Krall
C. amaranthii (Stoyanov) Krall and Krall
Criconemoides spp.
Ditylenchus myceliophagus (Micoletzky) Andra'ssy
Haplolaimus spp.
Helicotylenchus africanus (Micoletzky) Andra'ssy
H. Dihystera (Cobb) Sher
H. erythrinae (Zimmermann) Golden
H. multicinctus (Cobb) Golden
Hirschmaniella oryzae (van Breda de Haan) Luc and Goodey
H. spiricaudata (Schuu. Stek) Luc et Goodey.
Longidorus spp.
Meloidogync incognita (Kofoid and White) Chitwood.
M. arenaria (Neal) Chitwood.
M. javanica (Treub) Chitwood.
M. hapla Chitwood.
M. mayaguensis Rammah and Hirschmann.
Pratylenchus coffeae (Zimmermann) Fil. And Schuu. Stek.
P. brachyurus (Godfrey) Fil. and Schuu. Stek.
P. scribneri Steiner.
P. thornei Sher and Allen.
P. zaeae Graham.
Quinisulcius spp.
Radopholus similis (Cobb) Goodey.
Rotylenchulus reniformis Linford and Oliveira.
Scutellonema bradys (Steiner and Le Hew).
S. clathricaudatum Whitehead.
Tylenchorhynchus spp.
Tylenchulus semipenetrans Cobb.
Trichodorus spp.
Xiphinema americanum Cobb.
X. basiri Siddiqi.
X. diversicaudatum (Micoletzky) Thorne.

Phoma terrestris E.H. Hans.
Phytophthora capsici Leonian
P. Cinnamomi Rands
P. Citrophthora (R.E.Sm. & E.H.Sm) Leonian
P. infestans (Mont.) de Bary
P. nicotianae Breda de Haan
P. palmivora (J. Butter) E.J. Butter
Plasmopara viticola (berk. & M.A. Curtis) Berl. & de Toni
Puccinia melanocephala Syd. & P. Syd.
Rhizoctonia solani Kuehn
Sarocladium oryzae
Sphaeloma perseeae Jenk.
Sphaeropsis tumefasciens Hedges
Stemphylium lycopersici (Enjoji) W. Yamamoto
S. solani G.F. Weber.
Urocystis cepulae Frost
Uromyces appendiculatus (Pers.: Pers) Unger
Ustilago scitaminea Sydow & P. Syd.

Bacterias:

Erwinia carotovora subsp. *carotovora* (Jones) Bergey et al.
Erwinia chrysanthemi Burk et al.
Acidovorax avenae subsp. *avenae* (Mans) Willems et al.
Pseudomonas cichorii (Swingle) Stapp.
Xanthomonas campestris pv. *campestris* (Pammel) Dowson
Xanthomonas axonopodis pv. *phaseoli* (Smith) Vauterin et al.
Xanthomonas vesicatoria Vauterin et al.
X. Axonopodis pv. *malvacearum* (Smith) Vauterin et al.
X. axonopodis pv. *glycinea* (Nakano) Vauterin et al.
Pantoea agglomerans (Benjaminck) Gavini et al.

Nematóidos:

Mosaico del tabaco
Mosaico del tomate
Grabado del tabaco
Mosaico del pepino
Encrespamiento foliar del tabaco
Encrespamiento amarillo de la hoja del tomate
Mosaico del pimiento
X de la papa
Y de la papa
S de la papa
M de la papa
Enrollamiento de las hojas de la papa
Mancha anular de la fruta bomba, raza P
Mancha anular de la fruta bomba, raza W
Mosaico dorado del frijol
Mosaico común del frijol
Mosaico del caupí

Mosaico de la lechuga
 Mosaico del maíz
 Hoja blanca del arroz
 Mosaico de la soya
 Amarillamiento apical de la fruta bomba
 Moteado amarillo del frijol
 Mosaico de la malanga
 Moteado del Bidens
 Mosaico del *Cymbidium*
 Mosaico ligero del Iris
 Bunchy top de la fruta bomba
 Estriado amarillo del ajo
 Rayado amarillo del ajo porro
 Enanismo amarillo de la cebolla
 Mosaico de la caña de azúcar, razas A, B, D.
 Tristeza de los cítricos (razas débiles).
 Virus baciliforme de la caña de azúcar.
 Exocortis.
 Cachexia.
 Psorosis.
 Blight de los cítricos.
 Wilt de la piña.
 Síndrome del amarillamiento foliar de la caña de azúcar.
 Mata zacatosa - Hoja blanca de la caña de azúcar.

GRUPO DE RIESGO III

Insectos:

Aenolamia albofasciata (Lallermund) Fen.
Aenolamia contigua (Walker)
Anastrepha ludens (Loew)
A. fraterculus (Wied.)
A. serpentina (Wied.)
A. striata Schiner.
Bactrocera dorsalis Hendel.
Castria licoides.
Chilo spp.
Ceratitis capitata W.
Diaphorina citri Kuw
Frankliniella occidentalis Perg
Hypothenemus hampei Ferr.
Lardepshax strintellus.
Leptinotarsa decemlineata Say
Maconellicoccus. hirsutus.
Neophotettix spp.
Nilaparvata lugens.
Perkinsiella saccharicida Kirk.
Perkinsiella vastatrix (Breddin)
Perkinsiella vitiensis Kirk.
Prosapia simulans.
Rhizoeus coffeae Laing.
R. epicapus (Wied.)
R. rondonis Kwana.
Trioza erytrae (Del Guercio)
Trogoderma granarium Everst.

Acaros:

Bryobia practiosa Koch.
Brevipalpus lewisi Mc. Gregor
Steneotarsonemus pallidus Banks
Oligonychus coffeae Nietner

Nemátodos:

Aphelenchoides ritzemabosi

Bursaphelenchus xylophilus
Ditylenchus angustatus
D. destructor
D. dipsaci
Globodera rostochiensis
G. pallida
Heterodera schachtii
Heterodera glycinea
Meloidogyne chitwoodi
M. fallax.
Radopholus citrophilus.

Bacterias:

Agrobacterium tumefaciens (Smith and Townsend) Conn.
Liberobacter asiaticum
L. africanum.
Pseudomonas desayana.
Pseudomonas syringae pv *tabac* (Wolf and Foster) Young et al.
Pseudomonas solanaccarum raza 2 (Smith)
Xanthomonas axonopodis p.v. *citri*. (Hasse) Vauterin et al.
Xanthomonas oryzae pv *oryzae* (Fang et al) Swings et al.
Xanthomonas campestris pv. *orizicola*
Xylella fastidiosa Wells et al.
Erwinia sp

Virus:

Banana Bunchy Top Virus
 Banana Streak Mosaic Virus
 Citrus Stubborn Diseases
 Sugar Cane Fiji Disease
 Tobacco Rattle Virus.
 Tomato Spotted Wilt Virus.
 Tungro
 Entorchado del Arroz
 CTV (razas fuertes)
 Vein Enation Citrus
 Peanut Closterovirus
 Sugar Cane Dwarf Virus
 Tatter Leaf

Hongos:

Armillaria mellea (Vahl:Fr.) P. Kumm.
Colletotrichum coffeanum var. *virulans* Noack.
Fusarium oxysporum Schlecht.f.sp *cubense* E.F.Smith)
F. xylarioides
Lepthosphaeria taiwaneinsis Yen & Chi.
Peronosclerospora philippinensis (Weston) C. G. Shaw.
Peronosclerospora sacchari (T. Miyake) Shirai & K. Hara.
Peronospora miscanthi (T. Miyake) C. G. Shaw.
Phoma tracheiphila (Petri) Kant. & Gik.
Ph. citricarpa (Mc. Alp.) van der Aa.
Phymatotrichopsis omnivora (Duggar) Hermeb.
Sclerophthora macrospora (Sacc.) Thirum., Shaw & Narasimhan.
Sclerospora graminicola (Saccardo) Schröeter.
Sclerospora sacchari
Sphacelotheca erianthi
S. Schweinfurthians
S. macrospora
Synchytrium endobioticum (Schilberszky) Percival.